

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****MELGAR TOLIMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C1 2 VERBAL DECLARATIVO INCUPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2020-00074-00
DEMANDANTE	YENNIFER ESTEFANI ZABALA AGUILERA
DEMANDADO	GERMAN GALVIS GALVIS
ASUNTO	DECIDE NULIDAD

**TEMA A TRATAR.**

Tiene por objeto entrar a decidir la nulidad que se ha planteado por el apoderado demandado, quien lo hizo en sendos memoriales allegados ante este trámite, el primero para el mes de agosto y del cual se corrió traslado a la actora por el término correspondiente y el segundo allegado a mediados de septiembre del cual también se hizo el traslado a la actora quien las contestó debidamente.-

**PETICION CONCRETA.**

Enuncia la demandada que se le violo el debido proceso, por falta de notificación de la demanda, ya que no se ha cumplido el procedimiento establecido para el presente caso, sustentándolo en estos hechos: Que su domicilio es la Ciudad de Bogotá, que no ha recibido ningún traslado de la demanda; que al abrir los autos del Juzgado (los cuales están en la página web), observo que este Juzgado requirió al actor para que cumpliera con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 (remisión de copia de demanda) y la actora persistió en su negativa.-Que el anterior decreto para nada ha reformado el C.G.P., por lo cual el actor no está inhibido de cumplir el ritual de notificación de la demanda, lo que no han cumplido desconociendo el demandado el proceso y estando ad portas de un fallo.-

En su segundo escrito de nulidad, la sostiene con base a que se da la señalada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. y demás normas concordantes, ya que su domicilio fue dado como esta Ciudad (Melgar), pero resulta que su único domicilio y residencia permanente en los últimos 50 años es la Ciudad de Bogotá.-Que a melgar viene ocasionalmente por razón de negocios de los cuales cita su relación.-Que la apoderada de la parte actora ha debido acudir a un proceso de sucesión que ella conoce donde se encuentra toda la información pertinente.-

### TRASLADO.

Descorrido el traslado de rigor, la parte actora solicitó frente al primer incidente que se le niegue, ya que su causal alegada "indebida notificación", no se da pues de los documentos arrimados al proceso, se vislumbra que la notificación en los términos del decreto 806 de 2020 se hizo debidamente certificada por MAILTRACK, quien hizo constar sobre la recepción y apertura del envío de la notificación con sus anexos.-Que con la demanda no se le remitieron copias de la demanda pues se solicitó medida cautelar. Que su petición de nulidad padece de orfandad probatoria. Que el demandado confesó su correo electrónico, así como que es propietario de varios bienes en el municipio de Melgar.

Frente al segundo incidente el apoderado de la parte demandante, también solicitó que se le niegue, ya que si debía alegar la falta de competencia debió hacerlo a través de excepciones previas, ante lo cual el demandado guardó silencio, tratando de revivir términos que la ley no le ampara por lo que sumado a la negativa solicita se le condene en costas.-

Para resolver, **SE CONSIDERA.**

Todo sobre la nulidad, eventos en que se dan, oportunidad de plantearlas, legitimidad que le asiste a las personas sobre este aspecto, lo regla el C.G.P. en su artículo 133 y demás normas subsiguientes, pero el Juzgado al romper y desde ya ha de señalar que rechazará de plano la segunda nulidad, esto es la que el demandado cita como la relacionada en el numeral 1 del artículo mencionado.

Y se declara que al romper se rechaza por lo siguiente. El dar un domicilio equivocado del demandado no está establecido como causal de nulidad, este hecho debió ser alegado por medio exceptivo, lo que aquí no sucedió.-El artículo 135 ejusdem sobre los requisitos para alegar la nulidad, prevé;"... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.".-

Entonces si observó que en la demanda se dio un domicilio que no era el suyo debió atacarlo por la causal 1 de las excepciones previas, lo cual no hizo, guardando silencio sobre este aspecto.-

En segundo lugar nótese también que el demandado, cuando allega su segundo escrito de nulidad, ya ha actuado, entonces su conducta encaja dentro de los lineamientos de la norma inmediatamente atrás citada y son esos los motivos para rechazarla.

Frente a la nulidad que alega por indebida notificación de la demanda, tenemos que; Es un hecho cierto que el decreto 806 de 2020, para nada revocó o declaró inexecutable norma alguna del C.G.P., pero este es consecuencia y aún vigente a hoy, por un estado de emergencia económica, social y ecológica originada en la pandemia del COVID-19 y donde surgió para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, aspectos estos ya reglados en el artículo 103 del C.G.P., por lo tanto cualquier actuación que este ceñida por el decreto 806/2020 y que cumpla con lo allí dispuesto no es violatoria de ningún debido proceso o afectación de los derechos de las personas implicadas.-

El decreto 806 de 2020 en su artículo 6 es claro y preciso, cuando dice; *“....En cualquier jurisdicción....., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En primer lugar, la parte actora no estaba obligada con la presentación de la demanda, a enviarle por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, pues la demanda se presentó con la salvedad de que se solicitaron medidas cautelares.- Por estas razones no prosperaría la nulidad impetrada.

Ahora de acuerdo a la documental allegada por la parte demandante y que reposa a folios 18 y 19 de la actuación principal, se observa de acuerdo a la certificación de mailtrack, software de tracking de correo electrónico para Gmail e Inbox que te permite saber si los mensajes que envías han sido o no leídos, el señor GERMAN GALVIS GALVIS fue debidamente notificado del auto admisorio de demanda y abrió los correos que contenían la demanda y sus traslados y los leyó el 10 de febrero de 2021 a las 18:05:57, siendo declarado legamente notificado de la demanda en auto del 9 de abril de 2020.

Se infiere de todo lo anterior, que al señor GERMAN GALVIS GALVIS en su condición de demandado, se le respetaron sus derechos al debido proceso en especial al acto de notificación de la existencia del proceso y su admisión y el traslado correspondiente, no vislumbrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo tanto se rechaza su petición como tal.-

Se condena en costas al incidentante.-Agencias en derecho por este trámite,  
\$500.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Fanny Velasquez B*

FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 4 De hoy DE 2022 31-01-22

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ